

Studio Jurídico

Asesores Consultores Litigantes

Responsabilidad Civil y del Estado - Daño Resarcible - Responsabilidad Médica - Valoración de daños y perjuicios - Derecho Administrativo - Gerencia Hospitalaria- Defensa Medico Legal

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales.

Referencia. MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Accionantes: CARLOS ALBERTO ESTRADA GOMEZ

Accionados: SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Radicado: 17001-33-39-006-2021-0033-00

GUILLERMO OCAMPO ECHEVERRI, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 75.063.706 expedida en Manizales, abogado en ejercicio, en uso de la Tarjeta Profesional Nro. 109.560 Del Consejo Superior de la Judicatura Seccional de Caldas, obrando en calidad de apoderado judicial de **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD**, institución demandada dentro del proceso de la referencia y en ejercicio del poder que me fue conferido por la doctora **ANGELA MARIA TORO MEJIA**, también persona mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad de Manizales, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 30.299.565 de Manizales. Representante legal de la entidad, mediante poder que desde ya acompaño y que acepto expresamente para representar a **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD** en el proceso de la referencia.

A la señora Juez, le solicito personería jurídica para actuar en los términos y para los fines en el poder conferido. Con base en la misma y por medio del presente escrito y estando dentro del término legal procedo a dar contestación de la demanda citada en la referencia, a proponer excepciones y aportar pruebas lo que haré en los siguientes términos.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto en representación de **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD** que me opongo a que la señora Juez resuelva a favor las pretensiones de la parte accionante, por cuanto no existió ningún tipo de responsabilidad en la prestación del servicio.

La manifestación anterior la realizo teniendo en cuenta que en el presente caso no se configura en modo alguno, los elementos estructurales de la responsabilidad que nos endilgan y en consecuencia deben negarse las pretensiones del accionante, puesto que se puede y podrá concluir de manera clara, que la atención brindada al paciente durante su ingreso y permanencia en **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD**, fue suficiente, oportuna, diligente, cuidadosa, además se utilizaron todos los medios disponibles en la institución que represento, no solo por parte del personal médico asistencial, sino también de los medicamentos suministrados, los equipos médicos adecuados, se emplearon las técnicas de tratamiento indicados para la atención del paciente, tal y como consta en la historia clínica que se encuentra dentro del proceso.

Es menester anotar que la presunta responsabilidad que se le quiere endilgar a la accionada Servicios Especiales de Salud se funda de acuerdo a lo plasmado en los hechos de la acción en que “el señor Carlos Alberto Estrada Gómez mientras iba caminando por uno de los pasillos de la institución sufrió una caída. Y que la misma obedeció a decir de la apoderada a que había un desnivel sin ningún tipo de señalización en el piso”.

Precisamente se demostrará a la señora Juez que no obedeció a lo planteado por el accionante y que por lo tanto reitero las pretensiones no deben prosperar.

Además Servicios Especiales de Salud, se considera inocente de toda responsabilidad y de los cargos que se le imputan, solicitando anticipadamente, que tales pretensiones sean resueltas negativamente y se condene al actor, al pago de las costas que genere este proceso, ya que de acuerdo a lo que se manifiesta y con las pruebas que se solicitarán en esta contestación, se demostrará que **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD a nivel institucional** no tiene ninguna responsabilidad.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Narra la apoderada que: *“El 31 de julio de 2019, el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ se encontraba en S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS realizándose exámenes de rutina. Mientras iba caminando por uno de los pasillos del lugar sufrió una caída”, que dicha caída se debió a que había un desnivel sin ningún tipo de señalización, en el piso del S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS tal y como consta en las fotografías que se anexan con esta solicitud”.*

SE CONTESTA: **ES PARCIALMENTE CIERTO Y EXPLICO: ES CIERTO** que el señor Carlos Alberto Estrada Gómez se encontraba en las instalaciones de Servicios Especiales de Salud mientras se disponía a realizarse un exámen diagnóstico.

ES CIERTO que dentro del pasillo existe un desnivel de menos de 1 cm debido a que allí converge el edificio nuevo con el antiguo y que dicho desnivel no necesita señalización de forma específica; habida cuenta que en el mismo lugar hay una señal roja visible a cualquier persona.

AL HECHO SEGUNDO: Narra la apoderada que: *“Fruto de esta caída, el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ tuvo una fractura en el fémur”.*

SE CONTESTA: **ES CIERTO**

AL HECHO TERCERO: Narra la apoderada que: *“El 03 de agosto de 2019, el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ es intervenido por esta fractura en la misma institución donde sufrió la fractura, el S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS”.*

SE CONTESTA: **ES CIERTO**

AL HECHO CUARTO: Narra la apoderada que: *“El 03 de agosto de 2019, en la historia clínica del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ en el S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS, el médico EDGAR EDUARDO CASTRO OSORIO indica que el mecanismo de fractura de nuestro poderdante se dio por “tropiezo”: “se enreda con el cordón suelto de su zapato al caminar en el área de radiología del SES”. Así mismo se realiza intervención quirúrgica frente a esta fractura y permanece hospitalizado”.*

SE CONTESTA: **ES CIERTO**, así está descrito en la historia clínica; pero se aclara que el Dr. Eduardo Castro anotó en la historia clínica que se había enredado con el cordón del zapato por un error en la información que le habían suministrado ante la urgencia de atender al paciente. Lo cierto es que no tenía cordones tal y como se aprecia en la foto aportada por la misma apoderada.

AL HECHO QUINTO: Narra la apoderada que: *“El 14 de agosto de 2019, el médico JOSÉ ALFREDO POSADA JARAMILLO, otorga incapacidad al señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ desde el 31 de julio de 2019 hasta el 29 de agosto de 2019”.*

SE CONTESTA: **ES CIERTO**, así está descrito en la historia clínica

AL HECHO SEXTO: Narra la apoderada que *“El 17 de agosto de 2019, termina la hospitalización y se autoriza la salida del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ del S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS.*

SE CONTESTA: ES CIERTO, así está descrito en la historia clínica

AL HECHO SÉPTIMO: Narra la apoderada que *“El 15 de octubre de 2019, el médico MARIO DAVID FERNANDO CARVAJAL ESCOBAR otorga incapacidad médica al señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ desde el 30 de agosto de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2019.*

SE CONTESTA: ES CIERTO, así está descrito en la historia clínica

AL HECHO OCTAVO: Narra la apoderada que *“En el mes de noviembre de 2019, el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ a través de apoderados presentó ante el S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS solicitud en ejercicio del derecho fundamental de petición solicitando lo siguiente:*

PRIMERO: Se nos suministre copia de las grabaciones de cámaras de seguridad del 31 de julio de 2019, donde se visualice el accidente sufrido por el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ.

SEGUNDO: Copia simple de las bitácoras o reportes internos realizados por personal del S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS frente al accidente del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ, ocurrido el 31 de julio de 2019.

TERCERO: Se nos informe si este tipo de contingencias están amparadas por un contrato de seguro que haya suscrito el S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS con alguna entidad aseguradora.

SE CONTESTA: ES CIERTO de acuerdo al derecho de petición que obra como prueba documental.

AL HECHO NOVENO: Narra la apoderada que *“El 20 de diciembre de 2019, la señora MARIANA JARAMILLO ÁNGEL, líder jurídica de S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS dio respuesta al derecho de petición presentado en el mes de noviembre de 2019 y manifestó lo siguiente:*

- Manifiesta que no tienen videos de seguridad del siniestro.

- Se realizó un reporte del siniestro, arguyendo que la caída del señor CARLOS ALBERTO se dio porque sus zapatos no tenían cordones.

- La entidad cuenta con un programa de seguros. Sin embargo, no especificó qué tipo de seguro ni aseguradora amparaba estos riesgos.

SE CONTESTA: ES CIERTO así se dio respuesta al derecho de petición incoado.

ES CIERTO que no se tienen videos de seguridad de la fecha en que ocurrió la caída del accionante toda vez que de acuerdo a la respuesta dada al derecho de petición el sistema de grabación borra todos los registros cada 30 días y no existe forma de recuperarlos toda vez que el evento se registró el día 31 de julio de 2019 y el derecho de petición se realizó el día 20 de diciembre de 2019.

ES CIERTO que se llevó a cabo un análisis frente al reporte realizado por el personal asistencial del área de imágenes diagnósticas, el cual reposa en el sistema de gestión documental de la institución y en el mismo se determinó que el evento del señor Carlos Alberto Estrada, no constituyó un evento adverso dentro de la prestación del servicio de salud y que por el contrario se constituyó como un evento no prevenible, atribuible a factores del usuario, por cuanto el paciente portaba zapatos sin cordones lo cual desencadenó en la situación padecida por el paciente.

ES CIERTO que Servicios Especiales de Salud cuenta con un programa de seguros y así se manifestó en la respuesta al derecho de petición; pero en la solicitud no se manifestó con que aseguradora se tenía el programa de seguros.

AL HECHO DÉCIMO: Narra la apoderada que *“Teniendo en cuenta lo anterior, se solicitó ampliación de la respuesta al derecho de petición, ya que la misma no fue específica frente a ciertos puntos. Por esta razón el 17 de febrero de 2020, la señora MARIANA JARAMILLO ÁNGEL, líder jurídica de S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS amplió la respuesta anteriormente dada, manifestando:*

1. Respecto a la aseguradora con la que tenemos la póliza de responsabilidad civil extracontractual, nos permitimos informar que actualmente la póliza vigente la tenemos suscrita con la compañía Chubb Seguros Colombia S.A.

2. Respecto al suministro de copia de bitácoras o reportes internos, nos permitimos reiterar que S.E.S. a través de su área de seguridad del paciente sobre su caso específico, se llevó a cabo un análisis frente al reporte realizado de manera verbal por el personal asistencial del área de imágenes diagnósticas, el cual reposa en el sistema de gestión documental de la institución y del cual se adjunta copia simple para los fines pertinentes.

SE CONTESTA: ES CIERTO así se dio respuesta al derecho de petición incoado.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Narra la apoderada que *“El S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS remitió un reporte de la caída sufrida por el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ donde se destacan las siguientes manifestaciones:*

1. En la descripción del evento se indica que: “Paciente ambulatorio programado para resonancia magnética de columna cervical contrastada, caminando por el pasillo imágenes se tropieza y cae al piso, refiere la familiar del paciente que este tiene mano caída por lo cual no se puede prender, se observa uso de tenis sin cordones”.

2. En el acápite denominado Seguimiento, Intervención y Registro, el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ manifiesta “soy hipertenso y hoy no me tome el Losartan, que, porque estaba en ayunas, iba para tomarme una resonancia de hombro, me tropecé con el muro que hay ahí”.

3. En el acápite denominado HISTORIA DE LA FRACTURA se indica lo siguiente: “Hoy a las 9:30 am al ingresar al servicio de radiología de nuestra institución: se enreda con el cordón de su zapato y sufre caída accidental con trauma en miembro inferior izquierdo, con imposibilidad para la bipedestación, dolor leve y severa deformidad”.

4. En el acápite denominado ANÁLISIS DEL EVENTO se concluye por parte de la entidad de salud lo siguiente: “Después de analizado el Fallo en la Atención, se concluye se trata de un EVENTO ADVERSO MODERADO como consecuencia de la variable PACIENTE.

SE CONTESTA: ES CIERTO así se informó **y se aclara** que en acápite de historia de la fractura documentado por el Dr. Edgar Eduardo Castro médico internista éste dada la urgencia documentó de forma errada que el paciente se había caído por tener el cordón suelto toda vez que éste no había visto la caída y así lo consideró y lo anotó; pero lo realmente documentado a nivel testimonial y documental fotográfico es que el paciente llevaba zapatos sin cordones.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Narra la apoderada que *“Manifiesta el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ que los zapatos que llevaba ese día no tenían cordones y no fue esta la razón de su caída en las instalaciones S.E.S.*

HOSPITAL DE CALDAS. A continuación, enunciamos la causa de este siniestro:

1. En el acápite de hechos se evidencia que hay versiones contradictorias por parte del personal del S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS. Uno indica que la caída del reclamante se dio porque tropezó con los cordones de sus zapatos; otros manifiestan que los zapatos no tenían cordones y por esta razón el reclamante se enredó y cayó.

2. Frente a lo segundo, no se entiende la razón para decir que por el hecho de que unos zapatos no tengan cordones, sea la causa de la caída del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ. Se anexa fotografía tomada los zapatos, el día en que ocurrió el siniestro.

3. Reitera el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ que la causa de su caída fue ocasionada por un desnivel sin ningún tipo de señalización que había en uno de los pasillos de la del S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS. Se anexan fotografías de este desnivel.

4. Indica que se encontrada caminando por este corredor y al no estar señalizado este desnivel, chocó con el mismo y esto fue lo que ocasionó su caída. En nada influyó el hecho de que sus zapatos no hayan tenido cordones.

5. Por lo tanto, la causa de la caída del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ se ocasionó por no tener en condiciones óptimas los lugares de desplazamiento de los usuarios del S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS. Pese a ser un pasillo por donde pasan frecuentemente personas, existía este desnivel que fácilmente puede ocasionar caídas a cualquier persona.

6. Además, tampoco el S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS tampoco tenía señalizado este desnivel por lo cual era poco visible esta situación de riesgo. Además, no había ninguna señal de precaución que así lo indicara.

SE CONTESTA: Como el hecho descrito contiene varias afirmaciones procedo a despacharlas así:

Al punto 1: ES CIERTO que existen versiones contradictorias en la historia clínica confeccionada por el Dr. Edgar Eduardo Castro médico internista éste dada la urgencia documentó de forma errada que el paciente se había caído por tener el cordón suelto toda vez que éste no había visto la caída y así lo consideró y lo anotó; pero lo realmente documentado a nivel testimonial y documental fotográfico es que el paciente llevaba zapatos sin cordones.

Al punto 2: NO ES CIERTO Y EXPLICO: Por simple lógica cualquier persona que tenga zapatos y no lleve los cordones amarrados hace que el pie se salga por no tenerlo fijo al zapato y por lógica si una persona lleva zapatos pero sin cordones es peor aún, puesto que el pie se sale fácilmente al caminar y más si es del tipo de zapato registrado en la fotografía aportada por la apoderada.



Es preciso manifestar a la señora Juez que las condiciones físicas y patológicas que el señor Carlos Alberto Estrada eran las siguientes y así lo manifiesta la apoderada:

- Era un paciente con 73 años y 6 meses de edad
- Era un paciente hipertenso que ese día no se tomó su medicación (Losartan).
- Estaba en ayunas.
- Estaba caminando con zapatos sin cordones
- Presentaba una monoparesia de miembro superior derecho al parecer por herpes zoster en plexo braquial en seguimiento por neurología clínica.

Como puede observar la señora Juez una persona de estas condiciones debía estar acompañada por una persona o un familiar cuando acudió a realizarse el respectivo examen y cuando se disponía a caminar por el pasillo a realizarse el examen.

De otra parte carece de toda lógica y razón que se permita por parte de sus familiares que una persona de estas características sea llevada por fuera de su casa con zapatos sin cordones.

Al punto 3: NO ES CIERTO Y EXPLICO: No es cierto que la causa de la caída del señor **CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ** fuera ocasionada por un desnivel sin ningún tipo de señalización que había en uno de los pasillos de la del **S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS**. La caída del señor Estrada Gómez obedeció como se dijo anteriormente al caminar con zapatos sin cordones.

Al punto 4: NO ES CIERTO Y EXPLICO: Allí hay una señal roja señalizado este desnivel, y si influyó el hecho de que sus zapatos no hayan tenido cordones. El desnivel que se encuentra allí es mínimo y no alcanza 1 cm de altura y se observa que tiene rampa.



Al punto 5: NO ES CIERTO Y EXPLICO: la causa de la caída del señor **CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ** no se ocasionó por no tener condiciones óptimas de tránsito es un pasillo por donde pasan frecuentemente personas y nunca se ha presentado un hecho como el que nos ocupa.

Al punto 6: NO ES CIERTO Y EXPLICO: Allí hay una señal roja señalizado y advirtiendo en el tránsito de las personas la existencia de precaución y cuidado en esta área;, y si influyó el hecho de que sus zapatos no hayan tenido cordones. El desnivel que se encuentra allí es mínimo y no alcanza 1 cm de altura y se observa que tiene rampa.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Narra la apoderada que: *“Conforme a lo anterior, la caída del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ es imputable al S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS al no tener en condiciones adecuadas un corredor de desplazamiento que tiene un desnivel que ni siquiera se encuentra señalado”.*

Que *“Así mismo el S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS se encuentra como asegurado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual y cuyo asegurador es CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y es también la llamada también a responder por el daño y los perjuicios ocasionados al señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ”.*

SE CONTESTA: NO ES CIERTO. Como ya se ha explicado la caída del señor **CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ** no es imputable al **S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS**.

ES CIERTO que **S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS** se encuentra como asegurado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual y cuyo asegurador es **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

NO ES CIERTO que dicha aseguradora deba responder por los perjuicios que se persiguen.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Narra la apoderada que *“El 26 de junio de 2020, el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ a través de apoderados, presentó reclamación a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. para que la misma cubriera los daños ocasionados al demandante en los hechos ocurridos el pasado 31 de julio de 2019.*

SE CONTESTA: ES CIERTO de acuerdo a documento anexado con la demanda.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: Narra la apoderada que: *“El 24 de julio de 2020, el señor DANIEL GUILLERMO GARCÍA ESCOBAR, vicepresidente de indemnizaciones de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. dio respuesta a la reclamación presentada e indicó que su negativa ya que para esta aseguradora no se había ocasionado el siniestro imputable a S.E.S. HOSPITAL DE CALDAS. Dicha respuesta fue remitida del correo catalina.delgado@chubb.com*

SE CONTESTA: ES CIERTO de acuerdo a documento anexado con la demanda. Y conviene precisar que la misma aseguradora manifestó lo siguiente entre otras afirmaciones:

“...del análisis del evento por parte del asegurado se desprende que el reclamante se encontraba en la institución como paciente ambulatorio programado para resonancia magnética, con acompañante. Según el material recaudado en el momento del accidente el paciente sufre caída desde su propia altura en el pasillo hacia el resonador, probablemente causado por llevar zapatos sin cordones. Del análisis del evento se identifica que se trató de un EVENTO ADVERSO MODERADO COMO CONSECUENCIA DE LA VARIABLE PACIENTE, ya que no se detectaron factores de iluminación, señalización, infraestructura, humanos o de proceso que hubieran incidido en la caída del paciente. En ese sentido, el accidente no se generó por una actuación culposa imputable al asegurado, por lo que el mismo no está llamado a responder por los perjuicios que se reclaman”.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Narra la apoderada que: *“La caída del señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ le ocasionó una fractura de fémur y una incapacidad de dos meses aproximadamente, por la parte demandada deberá indemnizar los daños ocasionados al reclamante en sus diferentes modalidades.*

SE CONTESTA: ES CIERTO respecto a la fractura y la incapacidad.

NO ES CIERTO que la institución deba indemnizar los daños que reclama el accionante; porque precisamente ese es el objeto de la Litis.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: Narra la apoderada que: “A raíz de la fractura de fémur ocasionada por la caída, el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ tuvo que asumir los siguientes gastos, los cuales representan daño emergente por un valor de \$4.614.350.oo. Dichos valores se discriminan a continuación:

#	FECHA	CONCEPTO	COMPROBANTE	VALOR
1	Agosto 14 de 2019	Compra de silla sanitaria y cojín para el señor CARLOS ALBERTO por la fractura del fémur.	Factura de venta 660709 de Insumédicos	\$450.000.oo
2	Agosto 22 de 2019	Transporte de ambulancia del señor CARLOS ALBERTO de los días 17 y 21 de agosto de 2019 a razón de la fractura de fémur.	Factura de venta 1226 de Omega Ambulancias S.A.S.	\$165.000.oo
3	Agosto 21 de 2019	1 baño de aloe vera y 4 gasas para el señor CARLOS ALBERTO en razón de la fractura de fémur.	Factura de venta FCCM 59351	\$28.000.oo
4	Agosto 30 de 2019	10 gasas, un termómetro digital y un Isodine para el señor CARLOS ALBERTO en razón de la fractura de fémur.	Factura de venta FCCM 59789	\$24.500.oo
5	Septiembre 04 de 2019	Transporte de ambulancia del señor CARLOS ALBERTO al hospital y regreso.	Comprobante de pago 0374	\$144.000.oo
6	Septiembre 05 de 2019	Transporte de ambulancia del señor CARLOS ALBERTO de ida y regreso realizado el 30 de agosto de 2019	Factura de venta Nro. 1238	\$110.000.oo
7	Septiembre 06 de 2019	Transporte de ambulancia del señor CARLOS ALBERTO a centro de especialistas en la ciudad de Pereira y regreso	Comprobante de pago 0379	\$295.350.oo
8	Octubre 08 de 2019	24 sesiones de fisioterapia realizadas al señor CARLOS ALBERTO.	Factura de venta expedida por la fisioterapeuta Carmenza Uribe Salazar	\$1.200.000.oo
9	Octubre 11 de 2019	Servicios básicos de enfermería prestados al señor CARLOS ALBERTO por parte del señor LEONARDO PATIÑO, por 3 meses.	Factura de venta Nro. 025 y registro de sesiones	\$3.240.000.oo
10	Marzo 10 de 2020	40 sesiones de fisioterapia realizadas al señor CARLOS ALBERTO.	Factura de venta expedida por la fisioterapeuta Carmenza Uribe Salazar	\$2.000.000.oo
TOTAL		\$7.656.850.oo		

SE CONTESTA: ES CIERTO de acuerdo a las facturas y comprobantes anexados con la demanda. **PERO EXPLICO** a la señora Juez lo siguiente: En primer lugar es de anotar que dichos gastos en que dice que incurrió el accionante debieron ser cubiertos por la EPS a la que está afiliado. Y en caso de haberlos sufragado por su propia cuenta debe solicitar el respectivo reembolso de conformidad a las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En segundo lugar; en el presente caso el único servicio ordenado por los profesionales de la salud que trataron al paciente fueron las sesiones de terapia física, las cuales en todo caso si el paciente hubiera adelantado la autorización respectiva con su EPS hubieran sido debidamente garantizadas con la red prestadora definida por la EPS.

De conformidad con lo señalado en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando una persona acude a su EPS o a alguna de las IPS para que éstas le suministren un servicio que requiere; el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista una orden médica y por ende el criterio del especialista tratante.

En virtud de los anterior, la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos como la sentencia hito T- 760 de 2008, ha señalado que: *“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuando alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante entendido este como el medico u especialista que haga la respectiva valoración por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente el tratamiento médico a seguir”.*

En conclusión, por regla general, para que sea exigible un servicio de salud, es necesario que exista una orden del médico tratante, en virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud de los pacientes.

En vista de lo anterior Servicios Especiales de salud no debe nada por estos conceptos sufragados por cuenta y riesgo del accionante.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Narra la apoderada que *“Así mismo, todo este episodio ocasionó daño moral al señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ que ha sufrido dolor físico por todo lo que implica la recuperación de esta lesión. Así mismo dolor espiritual, rabia e impotencia por haber tenido que vivir esta situación.*

Por lo tanto, solicita como resarcimiento del daño moral la suma de QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (15SMLMV) que al día de hoy equivalen a TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$13.627.890.00).

SE CONTESTA: Respecto al daño moral y espiritual que dice haber padecido el accionante **NO NOS CONSTA** y deberá ser objeto de prueba.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Narra la apoderada que *“Finalmente, el señor CARLOS ALBERTO ESTRADA GÓMEZ solicita el reconocimiento del pago de perjuicios por daño a la salud debido a que daño corporal, afectó considerablemente sus actividades cotidianas al no poder movilizarse de forma autónoma.*

SE CONTESTA: Respecto al daño a la salud que dice haber padecido el accionante **NO NOS CONSTA** y deberá ser objeto de prueba.

Me permito ilustrar a la señora Juez la importancia y seguridad en el calzado en personas de edad

El Calzado debe cerrado y sujeto al pie, no usar zapatillas sueltas ni andar en calcetines.

El calzado que usa puede afectar su comodidad y seguridad. Usar calzado que no es seguro puede hacerle más propenso a caerse y lastimarse. Siempre debe usar calzado seguro, incluso dentro de su casa, para prevenir caídas.

Calzado seguro

El calzado seguro calza bien, es cómodo y está en buen estado. También tiene las siguientes características que le ayudan a evitar caídas (véase la figura 1).



El calzado seguro tiene lo siguiente:

- Tacos de 1 pulgada (1.6 centímetros) o menos
- Una forma de cerrar el calzado para que permanezca firme en el pie (como cordones o Velcro)
- Suelas delgadas y duras
- Suelas para evitar resbalarse
- Un soporte ortopédico para el talón, que sujete el talón de manera firme
- Un taco inclinado para evitar resbalarse

Calzado no seguro

El calzado que no es seguro no se ajusta bien, es incómodo y está en mal estado. El calzado no seguro tiene lo siguiente:

- Tacos de más de 1 pulgada (1.6 centímetros)
- No cuenta con una forma de asegurar el pie en el calzado (como calzado sin cordones, pantuflas, zuecos o chancletas).
- Suelas suaves o gruesas
- Suelas que son resbalosas o están gastadas

De la foto de los zapatos del señor Carlos Alberto Estrada se observa que no cumple con las características que debe tener una persona de esta edad y con las condiciones de movilidad que presentaba.



FRENTE A LA ATENCION MÉDICA BRINDADA AL SEÑOR CARLOS ALBERTO ESTRADA EN SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD

Con base en la historia clínica de la atención brindada en las instalaciones de la unidad de Urgencias, de cirugía y de hospitalización y de las múltiples especialidades ofrecidas por parte de Servicios Especiales de Salud se tiene que al señor Carlos Alberto Estrada se le brindó durante su ingreso y permanencia, toda la atención médica y diagnóstica indispensable de acuerdo al estado de salud que presentó posterior a la caída, haciendo uso de los recursos humanos y científicos calificados disponibles, siendo de este modo la atención oportuna, diligente, ante todo humana y con el cuidado permitido por las condiciones específicas del caso concreto.

Así mismo es menester anotar que la acción interpuesta se estructura única y exclusivamente en que supuestamente **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD por intermedio de la prestación del servicio de Salud en sus instalaciones originó una caída** lo cual no tiene asidero probatorio y por tanto **NO CONSTITUYE NEXO CAUSAL**.

De acuerdo a lo plasmado en la historia clínica el señor Carlos Alberto Estrada paciente una vez presentó su caída, contó con la valoración inmediata del personal de urgencias y ortopedia de conformidad a los criterios y discrecionalidad de los especialistas tratantes; todo conforme a la Acreditación en Alta Calidad con la que cuenta la institución.

Servicios Especiales de Salud puso a disposición del paciente en primer lugar a los profesionales de la salud, tales como médicos generales, especialistas, también puso a disposición toda la infraestructura necesaria tanto para su cirugía de urgencia vital del personal asistencial, quirófanos y ayudas diagnósticas para que fueran utilizados.

Como puede observarse a lo largo del presente escrito y en la misma historia clínica, se observa la diligencia, el cuidado, la eficiencia, la prudencia, la atención oportuna cada vez que la requería y la idoneidad con que actuó el grupo multidisciplinario que atendió al paciente.

RAZONES DE LA DEFENSA

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS QUE PUEDAN CONFIGURAR LA EXISTENCIA DE UNA RESPONSABILIDAD

1. No se logra demostrar la existencia de una relación de causalidad necesaria legalmente entre la caída y su condición actual.
2. El nexo de causalidad esencial para configurar una responsabilidad en este universo procesal que nos ocupa tal como trata de plantearse; no puede llegar a existir, porque no es manifiesto. La doctrina de las diferentes Cortes y del Consejo de Estado, han sido reiterativas en señalar que el nexo de causalidad debe apreciarse a simple vista sin necesidad de esfuerzo, en el razonamiento, es decir debe verse claramente una relación de causa efecto.

El nexo de causalidad es elemento fundamental e irremplazable en la prosperidad de una acción de este tipo.

Además de los que se expondrán en las instancias y momentos oportunos, durante el transcurso del proceso, en el espacio de pruebas y particularmente en los alegatos de conclusión.

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Para enervar las pretensiones a que se contrae la acción, con el carácter de **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**, propongo los siguientes hechos que las constituyen.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Así, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. Al efecto, el Consejo de Estado, ha manifestado que para que el daño pueda ser reparado debe ser cierto, esto es, no un daño genérico o hipotético sino específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio:

"[...] tanto doctrinal como jurisprudencialmente ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas; aunque no se opone a dicha certeza la circunstancia de que el daño sea futuro. Lo que se exige es que no exista duda alguna sobre su ocurrencia"

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE ACCIONADA, SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS YA QUE NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Para que se pueda predicar que existe una responsabilidad civil extracontractual, se deben dar todos los elementos de ésta, vale decir, culpa y relación de causalidad entre estas dos, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia, en los siguientes términos:

"Para que a tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona -natural o jurídica- se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa ("lato sensu") y que de esta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste. Algunos

autores abogan por la supresión de este último elemento, pero examinadas sus razones al respecto, que a lo que ellas tienden es más bien a hacer hincapié en la calidad de directo que debe tener el daño indemnizable, y no a prescindir de todo vínculo de causalidad entre la culpa y éste, que por demás, no podría sostenerse en sana lógica."

Igualmente, la doctrina, respecto de los elementos que conforman la responsabilidad, ha señalado:

"Según hemos visto, la obligación de indemnizar encuentra su fuente en el hecho ilícito. Es éste último el que genera la responsabilidad civil. Por ello, tanto en la responsabilidad contractual como en la extracontractual encontramos algunos elementos que les son comunes. En efecto, tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual exigen una conducta del demandado. En algunas oportunidades esa conducta del demandado debe ser culposa. Ahora, es necesario que haya un daño y que ese daño sea causado por la conducta del agente."

Conforme a lo anterior, se entrará a analizar cada uno de los elementos mencionados, con el fin de establecer, si se presenta para este caso una responsabilidad en cabeza del accionado Servicios Especiales de Salud.

Que exista una conducta activa u omisiva del demandado

Para que exista responsabilidad extracontractual, es necesario que se presente

"... un acto humano que no pretende crear efectos jurídicos, pero que de hecho los crea, porque se produce un daño en forma ilícita", por lo que contrario sensu, mal puede predicarse la existencia de responsabilidad, cuando no ha existido comportamiento alguno por parte del agente o demandado.

Según lo expuesto, es necesario verificar cual fue la conducta adelantada por parte del accionado, frente a los presuntos daños sufridos por el accionante.

En efecto, se desprende de los documentos que obran dentro del proceso, en especial la Historia Clínica que el señor Carlos Alberto Estrada de 73 años tuvo una caída desde su propia altura por tener los zapatos sin cordones, que era un paciente hipertenso que ese día no se tomó su medicación (Losartan), que estaba en ayunas, que presentaba monoparesia de miembro superior derecho al parecer por herpes zoster en plexo braquial y que estaba en seguimiento por neurología clínica.

De acuerdo a las pruebas documentales presentadas por la misma parte accionante, es claro y determinante que la parte aquí accionada, no causó daños a la humanidad del demandante, a raíz de la caída presentada atribuible a su misma imprudencia.

Así las cosas, podemos decir con plena certeza, que Servicios Especiales de Salud, no influyó o tuvo intervención alguna en el evento presentado, por lo que no se puede predicar que exista una conducta activa u omisiva de la parte demandada tendiente a producir daño alguno, y en especial producir los daños que han sido alegados por la parte demandante, frente a tales afectaciones mal puede predicarse que exista una responsabilidad de ésta.

En estas condiciones, se tiene que los daños alegados, fueron originados en hechos ajenos a la actividad desarrollada por Servicios Especiales de Salud que es prestar servicios de salud, por lo cual, no existe una conducta del presunto agente, y por lo mismo, se desvirtúa la responsabilidad.

La culpa

Teniendo en cuenta que no se presenta ninguna conducta activa u omisiva de la parte accionada, no puede hablarse por sustracción de materia de la existencia de culpa alguna.

No obstante, debe tenerse en cuenta que de las actuaciones desplegadas por Servicios Especiales de Salud, relacionadas con la prestación del servicio de salud, no conllevaron culpa, pues no estuvieron revestidas de negligencia, ni de falta alguna, todo lo contrario, y que de acuerdo a lo que se manifestó anteriormente, los daños alegados, se deben principalmente a una conducta del propio señor Carlos Alberto Estrada o de quien debía estar acompañándolo al examen, tal como se probará dentro del transcurso del proceso.

En estas condiciones, mal puede indicarse que existe culpa alguna del accionado Servicios Especiales de Salud, en relación con los presuntos daños, razón por la cual no puede concluirse que exista responsabilidad por los perjuicios alegados, por cuanto no hubo intervención activa o pasiva tendiente a producir daño.

Existencia de un daño

Se entiende por daño *"... la lesión de cualquier interés o atributo de la persona, bien de su patrimonio o en su persona..."* o como otro sector de la doctrina lo enseña: *"Por daño civilmente indemnizable entendemos el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar de un bien patrimonial o extra patrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente de la víctima".*

En el presente caso, resulta inocuo efectuar un estudio profundo sobre el daño, pues, además de que deberá ser demostrado dentro del proceso, los mismos no fueron causados por Servicios Especiales de Salud, por lo que en consecuencia no existe responsabilidad alguna en cabeza de éste.

Nexo de causalidad

Es la relación entre el presunto daño sufrido por la víctima, que para el caso se refiere a la parte accionante y el comportamiento adelantado por el agente (parte accionada).

Frente a este aspecto, resulta claro que al no existir una conducta del agente tendiente a producir daño, no puede hablarse de la relación de causalidad con los presuntos daños alegados en el presente proceso.

Así las cosas y como se demostrará, al no presentarse los elementos de la responsabilidad, mal puede concluirse que existe responsabilidad alguna respecto del accionado Servicios Especiales de Salud.

De acuerdo a lo expuesto, de la manera más respetuosa posible, me permito solicitar se sirva declarar probada la excepción propuesta, exonerando así de toda responsabilidad al accionado Servicios Especiales de Salud.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD HECHO DE UN TERCERO.

Ahora bien, y si en gracia de discusión se aceptara que los presuntos daños sufridos por el accionante fueron, en principio, causados por Servicios Especiales de Salud, con ocasión de la caída del señor Carlos Alberto Estrada, debe tenerse en cuenta que esta parte accionada se encuentra relevada de responsabilidad por existir una causa extraña como lo es el hecho de un tercero.

En este caso, manifestamos que el tercero sería el o la acompañante del señor Carlos Alberto Estrada, la cual en primer lugar debía advertir que su familiar llevaba zapatos sin cordones, en segundo lugar que tenía problemas de movilidad en su extremidad superior que no le permitían sujetarse y por último que tenía más de 73 años de edad, a más de que no tuvieron los cuidados necesarios y adecuados para dicha visita a la toma del examen diagnóstico, tal como está consignado en los varios informes presentados dentro de este proceso.

La doctrina al respecto ha señalado:

"(...) cuando se acepta que él ha causado materialmente el daño, es cuando puede hablarse de la incidencia que el hecho de un tercero haya podido tener en la conducta del demandado; (...)"

En consecuencia, si a raíz de la caída, el acompañante que llevó a cabo la misma no se ciñó a las mínimas medidas de precaución en su acompañamiento, es decir, el acompañante con su actuación incidió en la caída, lo que dio lugar a la fractura y posterior cirugía, materializándose así la causal de exoneración de responsabilidad planteada.

En el caso que nos ocupa es determinante en la producción del daño el actuar del acompañante, puesto que actuó de manera imprudente al perder de vista los peligros que afrontaba el señor Carlos Alberto Estrada cuando se dispuso a salir de su vivienda con zapatos sin cordones, sin desayunar y sin tomar su medicamento, evidenciándose que el señor Estrada tuviera que soportar cargas mayores a las que podía resistir dada su condición y sobre todo de la edad, sobrepasando el límite del riesgo permitido, el cual produjo como consecuencia el resultado ya conocido.

Lo anterior permite señalar que el daño sufrido por la parte accionante no tiene como causa adecuada la acción u omisión de Servicios Especiales de Salud, por lo que no es posible imputarle a dicha entidad el daño padecido por la parte actora.

Luego, bajo esa perspectiva es preciso decir que no existió responsabilidad de Servicios Especiales de Salud en el daño sufrido en la persona del señor Estrada Gómez, ni existe causalidad adecuada entre la supuesta acción u omisión de la institución que represento y el perjuicio sufrido por el accionante, de manera que mal podría imputársele cargos a título de culpa, en consideración a que nada tuvo que ver con el daño reclamado por la parte que promueve el litigio, confirmándose la inexistencia de la obligación.

Se configura así en consecuencia la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero que deberá el despacho declarar.

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.

Los hechos que supuestamente dieron lugar a la "Caída" del demandante, no son imputables a Servicios Especiales de Salud, toda vez que los mismos se debieron a la falta de precaución del mismo accionante al desplazarse por el pasillo de la institución, así como de su falta de acompañamiento idóneo para sus condiciones.

La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que – por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad – impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño. A pesar de los eventos enumerados en el artículo 64 del Código Civil, la jurisprudencia ha señalado que el criterio determinante para identificar un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito no es similitud con los fenómenos consagrados en dicha disposición sino el hecho alegado tiene – en el caso en particular – una naturaleza irresistible e imprevisible. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el

fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exonerativo.

Requisitos y Efectos

1. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir (en materia contractual) o de evitar el daño (en materia extracontractual).
2. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño. Es decir, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.
4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.
5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

HECHO DE LA VÍCTIMA

En el caso que nos ocupa es determinante en la producción del daño el actuar del mismo **CARLOS ALBERTO ESTRADA**, puesto que, como lo ilustra de manera detallada la prueba documental anexa como lo es la Historia Clínica y en los informes, fue él quien descuidó algo tan simple pero a la vez tan importante como lo es tener los zapatos amarrados para desplazarse, inadvirtiéndolo el riesgo de desplazarse en tal estado y el mal manejo y/o control por parte de su acompañante, lo cual permite concluir que fue a causa de su imprudencia, impericia, culpa o negligencia que se desencadenó su propia caída.

Lo anterior permite señalar que el daño sufrido por la parte accionante no tiene como causa adecuada la acción u omisión de Servicios Especiales de Salud, por lo que no es posible imputarle a dicha entidad el daño padecido por la parte actora.

Se configura así en consecuencia la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho de la víctima que deberá el despacho declarar.

EXCEPCION GENERICA

Con el debido respeto solicito se declare de oficio toda excepción que se encuentre probada aunque no se hubiera propuesto; esta excepción se propone para que el juzgador, al encontrar probados los hechos que puedan constituir una excepción, la reconozca y declare, de manera oficiosa.

PRUEBA DE LAS EXCEPCIONES

La historia clínica y el periodo probatorio.

PRUEBAS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD

Solicito a la señora Juez se sirva tener como tales las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

Comedidamente solicito a la señora Juez, se sirva tener en cuenta, decretar y llevar a cabo las siguientes pruebas y así mismo apreciarlas en su justo valor.

- Las aportadas por los accionantes en lo que sea favorable a las pretensiones de Servicios Especiales de Salud.

TESTIMONIALES:

Solicito se sirva hacer comparecer ante su despacho a las personas que más adelante relacionaré, mayores de edad y vecinas de Manizales para que bajo la gravedad de juramento, declare sobre lo siguiente:

- Lo de ley
- Sobre los hechos de la acción particularmente lo concerniente a la atención inicial posterior a la caída del señor Estrada, a las valoraciones inmediatas por los especialistas, al procedimiento quirúrgico efectuado, análisis del evento; la historia clínica de Servicios Especiales de Salud y los informes del caso se les pondrá de presente durante la declaración.

Las personas que deben asistir, mayores de edad, hábiles para declarar son:

- **Dra. LILIANA GIRALDO:** Medica. Quien se localiza por intermedio mío en la siguiente dirección: Calle 48 Nro. 25-71 en la ciudad de Manizales y quien puede ser notificada mediante correo electrónico lijaluda@hotmail.com
- **Dr. EDGAR EDUARDO CASTRO CORREA:** Médico Internista y Geriatra Quien se localiza por intermedio mío en la siguiente dirección: Calle 48 Nro. 25-71 en la ciudad de Manizales y quien puede ser notificada mediante correo electrónico baco411@gmail.com
- **Dra. MARIA EMILIA GONZALEZ:** Médica de Calidad. Quien se localiza por intermedio mío en la siguiente dirección: Calle 48 Nro. 25-71 en la ciudad de Manizales y quien puede ser notificada mediante correo electrónico emilita62@hotmail.com
- **Enf. DIANA ALEXANDRA SALGADO AGUDELO:** Enfermera de Seguridad del Paciente. Quien se localiza por intermedio mío en la siguiente dirección: Calle 48 Nro. 25-71 en la ciudad de Manizales y quien puede ser notificada mediante correo electrónico dalexandrasa@hotmail.com

A LA PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR EL ACCIONANTE

A LAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN CON LA DEMANDA: solicito sean consideradas en lo que sea favorable a las pretensiones de Servicios Especiales de Salud.

A LAS TESTIMONIALES: Solicito interrogarlas en la audiencia determinada para tal fin.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito interrogar al señor Carlos Alberto Estrada en audiencia determinada para tal fin.

CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte accionante dentro del presente proceso, ante la carencia de fundamento legal para instaurar la presente acción y por alegar a sabiendas, hechos contrarios a la realidad, respetuosamente se solicita al despacho que se condene en costas a los accionantes, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable para tal efecto.

ANEXOS

- El poder otorgado por la representante legal de SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD.
- Certificado de existencia y representación expedido por la Dirección Territorial de Salud de Caldas.
- Historia clínica del señor Carlos Alberto Estrada Gómez.
- Informe interno del área de calidad, análisis causa efecto.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

La señalada en la Acción

ACCIONADAS

Las señaladas en la Acción

EL SUSCRITO APODERADO DE SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD

Calle 70 Nro. 27-162 piso 5 Barrio Palermo en la ciudad de Manizales.

Celular: 311-3440151

Email. guillerocam@gmail.com

De la señora Juez. Por lo expuesto,



GUILLERMO OCAMPO ECHEVERRI

C.C. 75.063.706 de Manizales

T.P. 109.560 Consejo Superior de la Judicatura
Seccional Caldas.

